



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Al señor Juez, la presente demanda Declarativa especial -División Material-, la cual fue allegada por mensaje de datos a la cuenta electrónica de este estrado judicial, informando que previo al estudio de su admisibilidad, fue decretada como prueba extraprocesal oficiosa, diligencia de inspección judicial con acompañamiento de perito (DICTAMEN PERICIAL EXTRAPROCESO), mediante proveído No.526 del 16/06/23. Quedó radicada bajo el No. **2023-00081-00**. *Sírvase proveer. Junio 20 de 2023.*

YEISON DÍAZ CONCHA
Escribiente

Sevilla Valle del Cauca, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 529
Radicación	76-736-31-03-001-2023-00081-00
Proceso	Declarativo especial -DIVISIÓN MATERIAL
Demandante	ANA JOSEFA SANCHEZ HURTADO Y LINA MARCELA FLOREZ BLANDON
Demandados	JESUS ARNULFO FLOREZ PINEDA, BLANCA INES FLOREZ PINEDA, Y LUZ MARINA FLOREZ PINEDA.
Tema	INADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

En atención al informe Secretarial que antecede, encuentra este Despacho que fue remitida al correo institucional del juzgado, la demanda de la referencia, de la cual, previa calificación sobre su admisibilidad, fue decretada como prueba extraprocesal oficiosa, diligencia de inspección judicial con acompañamiento de perito (DICTAMEN PERICIAL EXTRAPROCESO). Que, en tal orden de ideas, resulta procedente pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la revisión realizada a la demanda y sus anexos, este Despacho la **INADMITE**, a fin que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos que a continuación se le indican, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso:

PRIMERO: No obstante, y conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 406 del CGP, según el cual el demandante *“deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”*. Y si bien, mediante el proveído No. 526 del 16/06/23, este despacho hubiere decretado prueba de oficio a fin de llevar a cabo inspección judicial con acompañamiento de perito (DICTAMEN PERICIAL EXTRAPROCESO), la cual fuere autorizada ante la imposibilidad manifiesta de cumplir con dicha carga procesal por la parte actora¹; no se verificó por parte de este Despacho, que la misma hubiere aportado o expresado puntualmente el avalúo catastral actual de cada uno de los inmuebles objeto de este proceso; requisito obligatorio en estos asuntos, a fin de determinarse la verdadera cuantía del proceso, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Adecúese el acápite **“CUANTIA”** de conformidad con la sustentación requerida en el numeral anterior.

¹ Véase acápite **“PETICION ESPECIAL”** - escrito de demanda, PDF.03, expediente electrónico.



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

TERCERO: Siendo lo anterior suficiente para inadmitir, se estima oportuno requerir de una vez a la señora Libelista para que aclare lo indicado en la solicitud referida en el acápite denominado “**MEDIDA PREVIA**”, de la demanda, en concordancia con lo expuesto en la pretensión “**CUARTA**” del mismo, toda vez que en aquel se solicita que con la admisión de la demanda “*se designe un administrador para cada uno de los inmuebles objeto de esta demanda de conformidad al artículo 416 del Código General del Proceso Colombiano, a fin de mensualmente conozcan a ciencia cierta ingresos, frutos civiles y naturales de cada uno de los inmuebles.*”. No obstante lo anterior, valga advertir a la parte demandante, que de cara a lo expuesto en el inciso 2° del artículo 415 del CGP, para la designación del administrador en el proceso divisorio, se hace necesario elevar petición, la cual si bien podrá formularse en cualquier estado del proceso, solo será procedente cuando “*se haya decretado la división*”, oportunidad procesal que solo tiene lugar conforme a lo estatuido en el inciso 1° del artículo 409 del CGP “*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*” (Apartes resaltados fuera del texto original). Además, para que la misma sea procedente, deberá acreditarse prueba siquiera sumaria de la existencia de los contratos de tenencia conforme lo indica el inciso 1° del artículo 415 del estatuto procedimental civil².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

El día 21 de junio de 2023 se notifica el presente auto por ESTADO No. 084 fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

² ARTÍCULO 415. DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR EN EL PROCESO DIVISORIO. Cuando no haya administrador de la comunidad y solo algunos de los comuneros exploten el inmueble común en virtud de contratos de tenencia, cualquiera de los comuneros podrá pedir en el proceso divisorio que se haga el nombramiento respectivo, siempre que en la demanda se haya pedido la división material.

La petición podrá formularse en cualquier estado del proceso, después de que se haya decretado la división, y a ella deberá acompañarse prueba siquiera sumaria de la existencia de dichos contratos.

El juez resolverá lo conducente, previo traslado por tres (3) días a las partes, y si encuentra procedente la solicitud prevendrá a aquellas para que nombren el administrador, dentro de los cinco (5) días siguientes; en caso de que no lo hicieren procederá a designarlo.

El juez hará saber a los tenedores la designación del administrador una vez posesionado este.

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126c9fa45b782f152eb9ab9f2b0ab77dcd81c073fe8e75d173f44c782468124b**

Documento generado en 20/06/2023 11:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>